



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 15 de febrero de 2021

OFICIO N° 104-2021 -PR

Señora

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 019 -2021, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento a micro y pequeños empresarios para la reducción del impacto del COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de FEBRERO de 2021.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:16 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
19:57:42 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO DE URGENCIA

N° 019-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO A MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19



Firmado
Digitalmente por
GRAHAM
YAMAHUCHI Oscar
Miguel FAU
20131370645 soft

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación de dicho virus en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prórrogas, vienen afectando en mayor medida la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;



Firmado Digitalmente por
PIZARRO MATOS
Guadalupe Mercedes FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
16:21:52 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, ante el contexto descrito en el considerando precedente, se debe atender que las contracciones producidas en los fondos de capital de trabajo impondrán una severa limitación al reinicio de actividades de las empresas luego del período de contención de la propagación del virus, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores y proveedores y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía;

Que, una de las acciones desplegadas por diversos países ante la severa restricción de liquidez de las empresas ha sido el otorgamiento de créditos garantizados por los gobiernos, además de viabilizar operaciones que permitan inyectar liquidez en sus mercados financieros;

Que, en el último mes, se ha confirmado la identificación de nuevas variantes del virus SARSCoV-2 en nuestro país; las cuales tienen una mayor velocidad de propagación, por lo que, resulta necesario tomar medidas para mitigar el impacto sobre la economía y que se siga garantizando la protección de la vida y la salud de las personas;



Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:42:48 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:21 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Nacional y se derogó expresamente el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan minimizar la afectación que continúa produciendo el COVID-19 en la economía de las personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento para capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la continua propagación del COVID-19 y la nueva variante del virus en el territorio nacional.

Artículo 2. Creación del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE)

2.1 Créase el Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), con el objeto de garantizar a través del otorgamiento de una Garantía del Gobierno Nacional:

- a) Los créditos para capital de trabajo otorgados en el marco del PAE-MYPE por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) o Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COOPAC), a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; a las MYPE, financiados con recursos propios; y,
- b) Los préstamos que otorgue la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE a las ESF o COOPAC para financiar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE en el marco del PAE-MYPE.



Firmado Digitalmente por
PIZARRO MÁTOS
Guadalupe Mercedes FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
16:22:03 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:43:00 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:27 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
19:57:56 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado
Digitalmente por
GRAHAM
YAMAHUCHI Oscar
Miguel FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
PIZARRO MATOS
Guadalupe Mercedes FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
16:22:14 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
BENCH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:43:12 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

2.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se refiere el numeral precedente sólo cubre los créditos para capital de trabajo en moneda nacional que sean colocados por las ESF y las COOPAC.

2.3 La Garantía del Gobierno Nacional que se otorga en el marco del PAE-MYPE, se canaliza a través de un fideicomiso que otorgue garantías asociadas a los créditos de capital de trabajo a las MYPE.

2.4 Las garantías del PAE-MYPE otorgadas a las ESF o las COOPAC se extinguen automáticamente en el caso que las declaraciones o documentos presentados por éstas que originaron su otorgamiento resulten falsos o inexactos, siempre que dicha información o documentación sea responsabilidad de las ESF o las COOPAC. En la eventualidad que ya hubiesen sido ejercidas u honradas, los montos correspondientes deben ser restituidos por la ESF o la COOPAC de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

2.5 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2021, a otorgar la Garantía del Gobierno Nacional a las carteras de créditos destinados para capital de trabajo que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al PAE-MYPE, hasta por la suma de S/ 2 000 000 000,00 (dos mil millones y 00/100 soles).

2.6 El otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

2.7 La Garantía del Gobierno Nacional se otorga a los créditos para capital de trabajo que cumplen con las condiciones y requisitos del PAE-MYPE y que se acogen al mismo.

2.8 El honramiento de la Garantía por parte del Estado, se realiza transcurridos noventa (90) días calendario de atrasos de los créditos otorgados por la ESF o la COOPAC, incluyendo intereses.

2.9 Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:31 COT
Motivo: Doy V° B°

2.10 En ejercicio de su atribución prevista en el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, presentada la solicitud de informe previo con la información correspondiente, la Contraloría General de la República emitirá el respectivo informe en un plazo no mayor a cuatro (4) días hábiles siguientes de producida dicha presentación.



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
19:58:05 COT
Motivo: Doy V° B°

2.11 Encárguese a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE la administración del PAE-MYPE, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

2.12 Para efectos de implementar el encargo a que se refiere el numeral precedente, así como formalizar la garantía a los créditos acogidos al PAE-MYPE, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir con COFIDE un contrato, cuyo texto es aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.



Firmado Digitalmente por
GRAHAM
YAMAUCHI Oscar
Miquel FAU
20131370645 soft

2.13 El Ministerio de Economía y Finanzas establece una comisión por el otorgamiento de la garantía del PAE-MYPE. Dicha comisión es transferida por el fiduciario a la cuenta principal del Tesoro en las condiciones que establezca el Reglamento Operativo, luego de descontar la Comisión de Administración que percibirá el fiduciario, de acuerdo a lo establecido en el contrato que suscriban las partes.

2.14 La cuantía de la comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, así como de la Comisión de Administración es establecida en el contrato que suscriban las partes.

Artículo 3. Límite de la garantía del PAE-MYPE

3.1 El límite de la garantía individual que otorga el PAE-MYPE es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE). Esta garantía otorgada a través de COFIDE a las ESF y las COOPAC; se aplica de acuerdo con los siguientes porcentajes de cobertura de la cartera por deudor, que se hace efectivo previo al castigo:

Monto de créditos (en soles)	Garantía (%)
Hasta S/ 20 000	98
De S/ 20 001 a S/ 60 000	90

3.2 La garantía se activa a los noventa (90) días calendario de atraso de los créditos otorgados y el pago se realiza a los treinta (30) días calendario, contados desde el día de la solicitud del honramiento por parte de las ESF o COOPAC

3.3 En caso COFIDE provea el financiamiento a las ESF y/o COOPAC, éste podrá ascender hasta por el 100 % del requerimiento aprobado para dichas entidades.

3.4 Las garantías del PAE-MYPE solo cubren los nuevos créditos que las ESF o las COOPAC otorguen a las MYPE que requieran financiar la reposición de su capital de trabajo. Se considera nuevos créditos aquellos que son otorgados por las ESF o las



Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:43:18 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:35 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
19:58:14 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

COOPAC desde el plazo que se establezca en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

Artículo 4. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del PAE-MYPE

4.1 Son elegibles como beneficiarios del PAE-MYPE, las micro y pequeñas empresas que:

a) Obtengan créditos para capital de trabajo de manera posterior a la entrada en vigencia del Reglamento Operativo del PAE-MYPE, según los parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o,

b) Hayan sido más afectadas por los recientes cierres de actividades o hayan tenido un reinicio posterior o tardío de actividades. Las actividades incluidas dentro de este criterio se establecen en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

c) Los mecanismos y/o medios de verificación de las micro y pequeñas empresas (MYPE) se establecen en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

4.2 No son elegibles aquellas micro y pequeñas empresas (MYPE) que:

a) Se encuentren vinculadas a las ESF o a las COOPAC otorgantes del crédito, así como aquellas comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, así como cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuado los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

b) Se encuentren inhabilitados por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

4.3 Mediante Reglamento Operativo se pueden establecer otros criterios de elegibilidad y exclusión como beneficiarios del PAE-MYPE.



Firmado Digitalmente por
PIZARRO MATOS
Guadalupe Mercedes FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
16:22:31 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:43:23 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Felix Pino Figueroa

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:39 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 5. Contrato de canalización de recursos del PAE-MYPE

Las ESF supervisadas por la SBS y las COOPAC que accedan a la facilidad crediticia de COFIDE celebran el contrato de canalización de recursos con COFIDE y/o cualquier documento necesario para poder acceder a la facilidad crediticia de COFIDE.



Artículo 6. Plazo de acogimiento y plazo de los créditos para capital de trabajo en el marco del PAE-MYPE

6.1 El plazo máximo de acogimiento al PAE-MYPE es el 30 de junio de 2021.

6.2 El plazo de los créditos para capital de trabajo que otorguen las ESF o las COOPAC a los beneficiarios del PAE-MYPE, no puede exceder de treinta y seis (36) meses.

6.3 Autorízase a las ESF y a las COOPAC a incluir en el plazo señalado en el numeral precedente un periodo de gracia hasta de doce (12) meses.

Artículo 7. Elegibilidad de las ESF o COOPAC

7.1 Para ser elegible de recibir un financiamiento garantizado por parte de COFIDE en el marco del PAE-MYPE, las ESF o las COOPAC, deben acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No encontrarse incurso, según corresponda, en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la SBS u otro órgano de regulación, control y supervisión según las leyes aplicables.

b) No ser contraparte de COFIDE o del Ministerio de Economía y Finanzas en un proceso judicial o procedimiento administrativo, no haber presentado una demanda o denuncia contra el fiduciario, ni tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra el fiduciario.

c) Tener una clasificación de riesgo igual o mejor a C, vigente al 31 de diciembre de 2020.

d) En caso que la ESF o COOPAC tenga una clasificación de riesgo igual o de mayor riesgo a C-, podrá acceder a las facilidades del PAE-MYPE en la medida que fideicometa o aporte en calidad de contra garantía, una cartera crediticia a satisfacción del fideicomisario y siempre que tenga clasificación de riesgo "Normal" o "CPP", en una proporción no menor al 15 % de la cartera crediticia originada con la garantía del PAE-MYPE u otra garantía a satisfacción de COFIDE.

e) Otros requisitos que se establezcan en el Reglamento Operativo.

7.2 En el caso que las COOPAC y/o las ESF no cuenten con clasificación de riesgo, COFIDE realiza la evaluación crediticia y otorga una clasificación crediticia equivalente.



Firmado Digitalmente por
GRAHAM
YAMAHUCHI Oscar
Miguel FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
PIZARRO MATOS
Guadalupe Mercedes FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
16:22:36 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:46:25 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:43 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
19:58:26 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

Artículo 8. Administración del PAE-MYPE y garantía otorgada a los créditos de capital de trabajo y reprogramados mediante Fideicomiso

8.1 COFIDE se encarga de la administración del PAE-MYPE, incluyendo la verificación de los créditos otorgados por las ESF y las COOPAC que cumplen con los requisitos y condiciones para acceder a la garantía.

8.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se hace referencia en el artículo 2, se otorga mediante un fideicomiso de administración de garantías estructurado con COFIDE, que contiene créditos otorgados por las ESF y las COOPAC, que cumplen con las condiciones y requisitos para acceder al PAE-MYPE.

8.3 Para lo dispuesto en el numeral precedente, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta la propuesta de contrato de fideicomiso que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

8.4 Para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, previamente COFIDE, las EFS y las COOPAC deben verificar los criterios de elegibilidad establecidos en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 y aquellos que se establezcan en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

8.5 La metodología de verificación de los créditos se establece en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

8.6 La gestión de la cobranza de la cartera es obligación de las ESF y las COOPAC, debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar la debida diligencia en esta función, hasta antes del honramiento de la garantía por parte del Estado.

8.7 A la fecha de culminación del plazo de duración del PAE-MYPE, COFIDE liquida la cartera honrada pendiente de cobranza de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Operativo.



Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:46:31 COT
Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:47 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

8.8 Autorízase a COFIDE a participar como fiduciario y fideicomisario del PAE-MYPE en tanto no altere su calidad de banco de desarrollo de segundo piso. Lo señalado en el presente numeral implica una excepción temporal a lo establecido en el numeral 1 del artículo 258 y el artículo 274 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que todos los actos que realice COFIDE como fiduciario del PAE-MYPE, en beneficio propio como fideicomisario del Programa, no se encuentran restringidos mientras se encuentre vigente el plazo de duración del PAE-MYPE.



MEF

Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
19:58:32 COT
Motivo: Doy V° B°

8.9 Las ESF y las COOPAC que otorguen créditos bajo el ámbito del PAE-MYPE, celebran un contrato de adhesión al contrato señalado en el numeral 8.3 del artículo 8, con COFIDE, para asegurar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad dispuestos en el artículo 4 y en el Reglamento Operativo.

Artículo 9. Exclusión de la masa de liquidación

Los créditos para capital de trabajo y las garantías otorgadas en el marco del PAE-MYPE, junto con el financiamiento recibido para el otorgamiento de los créditos y las contra garantías fideicometidas, se encuentran excluidos de la masa de liquidación de las ESF y las COOPAC, en el marco de las leyes sobre la materia.



MEF

Firmado
Digitalmente por
GRAHAM
YAMAHUCHI Oscar
Miguel FAU
20131370645 soft

Artículo 10. Asignación de garantías y líneas de crédito y definición de tasa de interés del crédito

10.1 COFIDE, según los límites de exposición individual de las ESF o COOPAC, determina la asignación de las garantías y líneas de crédito en el marco del PAE-MYPE en función a los beneficios o reducción de tasas que la ESF o la COOPAC apliquen al beneficiario final.

10.2 Los criterios para definir la tasa de interés del crédito se establecen en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.



MEF

Firmado Digitalmente por
PIZARRO MATOS
Guadalupe Mercedes FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
16:22:48 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 11. Reglamento Operativo del PAE-MYPE

Mediante Reglamento Operativo se establecen disposiciones complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del PAE-MYPE, incluyendo el plazo de duración del citado Programa. El referido Reglamento se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 12. PAE-MYPE como riesgo de contraparte crediticia

El PAE-MYPE es considerado por las ESF o las COOPAC para efectos de las normas de la SBS, como riesgo de contraparte crediticia, constitución de provisiones y activos ponderados por riesgo.

Artículo 13. Actuación discrecional

Las decisiones administrativas debidamente sustentadas que sean consideradas más convenientes para cada caso concreto, adoptadas para la implementación de lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia, se encuentran en el ámbito de la



MEF

Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:46:36 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:51 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
19:58:38 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

discrecionalidad al que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 14. Reportes de créditos colocados y transparencia de la información

14.1 Las ESF y las COOPAC remiten a COFIDE, un reporte semanal de los créditos para capital de trabajo colocados y las reprogramaciones efectuadas en el marco del PAE-MYPE.

14.2 COFIDE, en calidad de administrador del PAE-MYPE, remite semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, los reportes consolidados de las colocaciones de los créditos para capital de trabajo efectuados por las ESF y las COOPAC que forman parte del PAE-MYPE, para su publicación en el portal institucional (www.gob.pe/mef). Los referidos reportes contienen información agregada sobre los beneficiarios (de acuerdo con los porcentajes de garantías señalados en el artículo 3), importe del crédito colocado, así como otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos del PAE-MYPE, considerando la protección constitucional del secreto bancario de los beneficiarios de los créditos.

Artículo 15. Responsabilidades

15.1 Las ESF y las COOPAC son responsables de verificar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales del sistema financiero, así como asegurar las condiciones y requisitos que deben cumplir las MYPE, para acceder al PAE-MYPE.

15.2 Las MYPE que accedan al PAE-MYPE deben suscribir una Declaración Jurada en la que manifiestan el cumplimiento de los criterios de elegibilidad de los beneficiarios establecidos en el artículo 4. Cualquier declaración falsa, fraude o simulación, genera responsabilidad civil y penal, así como las sanciones a que hubiera lugar.



Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:46:42 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Artículo 16. Emisión de disposiciones complementarias

La SBS, en el ámbito de sus competencias y durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia, puede emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para que las ESF y las COOPAC accedan al PAE-MYPE, así como cualquier otra que resulte aplicable en el ámbito de sus competencias y dentro del marco de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 17. Gastos derivados de la ejecución de garantías

Los gastos derivados de la ejecución de las garantías que se otorguen bajo el ámbito del PAE-MYPE son pagados por el Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo fin transfiere a COFIDE los recursos necesarios, con cargo a los recursos asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 18. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021, salvo lo establecido en el artículo 6, que se sujeta a los plazos previstos en dicho artículo.

Artículo 19. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Disposiciones Complementarias

Dispóngase que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan establecidos en el artículo 3, los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del PAE-MYPE contemplados en el artículo 4, así como el plazo de los créditos para capital de trabajo en el PAE-MYPE previsto en el artículo 6, del presente Decreto de Urgencia, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. Inaplicación de prohibición para otorgamiento de Garantía del Gobierno Nacional

Excepcionalmente, para efectos de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
18:17:55 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
19:58:45 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
PIZARRO MÁTOS
Guadalupe Mercedes FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2021
16:23:13 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
BENCICH AGUILAR Brigitt
Bruna FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/02/2021
20:46:48 COT
Motivo: Doy V° B°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO A MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19

I. CONTEXTO ECONÓMICO

Las perspectivas de crecimiento económico mundial están siendo afectadas por la propagación del COVID-19 y sus nuevas variantes, en particular la economía peruana. El Informe Preelectoral de Administración 2016-2021¹ prevé que la economía nacional se contraerá en 11,6% el 2020, a causa del fuerte deterioro de la economía en el primer semestre del 2020². Las medidas de distanciamiento y aislamiento social obligatorio implementado desde marzo para disminuir el impacto del COVID-19, la menor demanda externa por el contexto internacional adverso, la caída de los precios de materias primas y la alta volatilidad de los mercados financieros, son causa de las menores expectativas del crecimiento.

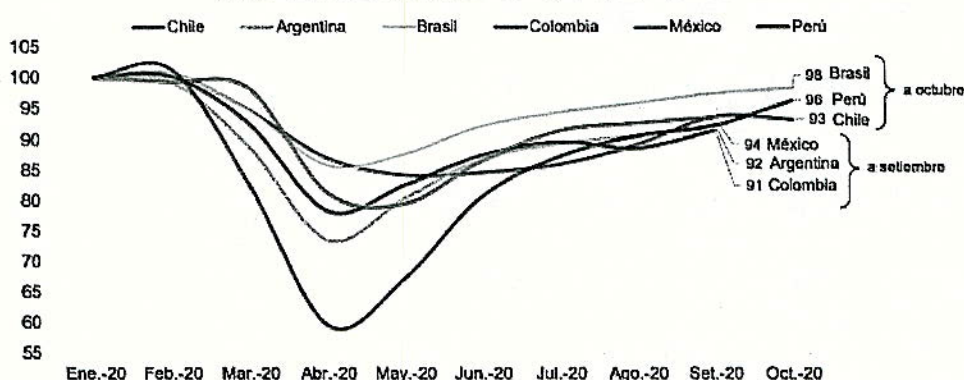


Firmado
Digitalmente por
GRAHAM
YAMAHUCHI Oscar
Miguel FAU
20131370645 soft

Al respecto, el Reporte de Inflación del BCRP de diciembre de 2020, menciona que el PBI de Perú habría sufrido la mayor caída de la región durante la actual crisis del COVID-19, principalmente por las medidas sanitarias más severas implementadas durante el 2020. No obstante, desde mayo de 2020, la recuperación económica se ha dado a un ritmo constante y por encima de lo inicialmente estimado gracias a las acciones desarrolladas en política monetaria y, de la misma manera, de estímulo fiscal. Una de las medidas que dicha institución considera fundamental para reducir el costo del financiamiento y evitar la suspensión de la cadena de pagos ha sido la provisión de liquidez al sistema financiero.

Reactivación Económica de América Latina, 2020

Índice desestacionalizado del PBI, enero 2020 = 100



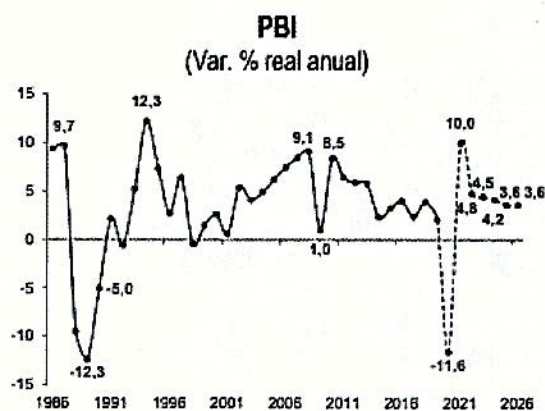
Fuente: BCRP

Del mismo modo, en el Informe Preelectoral de Administración 2016-2021 se proyecta que para el 2021 habrá un rebote en todas las actividades económicas y, en consecuencia, una tasa de crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) de 10%. Esto será resultado de la reactivación económica de los distintos sectores económicos y un

¹ Emitido el 11 de enero del 2021, en cumplimiento del Art. 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 021-2019-JUS)

² Primer semestre de 2020

contexto donde no existan cuarentenas generalizadas. Asimismo, la estimación considera el efecto del anuncio de la compra de vacunas contra el COVID-19 que permitirá estabilizar el ritmo de contagios y que tendría un impacto positivo en las expectativas de los consumidores y empresas, incentivando la recuperación de la demanda interna.



Fuente: BCRP, proyecciones MEF.

No obstante, debido a la detección de una nueva variante del COVID-19 procedente del Reino Unido y del incremento de casos de contagio en el país, se ha modificado las medidas de confinamiento y de aforo, dispuestas a través del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, con la finalidad de contener el avance de la propagación del virus. Este escenario genera mayor incertidumbre que podría atenuar las expectativas positivas generadas por la noticia del plan de distribución de vacunas.

Por lo que se debería evaluar y dictar medidas extraordinarias urgentes en materia económica y financiera, con el objetivo de atender la emergencia sanitaria ocasionada por la expansión de la COVID-19 y generar condiciones para una recuperación económica en el presente año.

II. SITUACIÓN DE LAS COLOCACIONES DE CRÉDITOS EN EL SISTEMA FINANCIERO

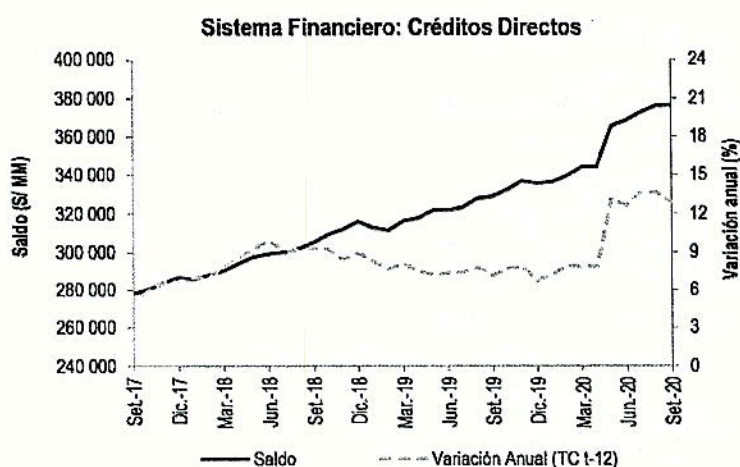
Debido a diversos factores producidos desde el año 2018, el saldo de los créditos directos del Sistema Financiero viene siendo afectado, lo que ha ocasionado una reducción en su tasa de crecimiento interanual; es decir, una reducción en el nivel de los créditos de un determinado mes comparado con el mismo mes del año anterior, principalmente por factores como un menor ritmo de crecimiento económico, el Fenómeno de El Niño Costero (FEN) y un incremento en el riesgo de dicho portafolio.

Sin embargo, como consecuencia de los distintos mecanismos implementados por el Estado en el marco de la pandemia para el financiamiento de la reposición de capital de trabajo, tales como el Programa "REACTIVA PERÚ"³ y FAE-MYPE⁴, a través del otorgamiento de garantías del Gobierno Nacional, se observaron crecimientos anuales por encima del promedio de los últimos años, principalmente durante el 2020.

³ Creado mediante Decreto Legislativo N° 1455

⁴ Creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020

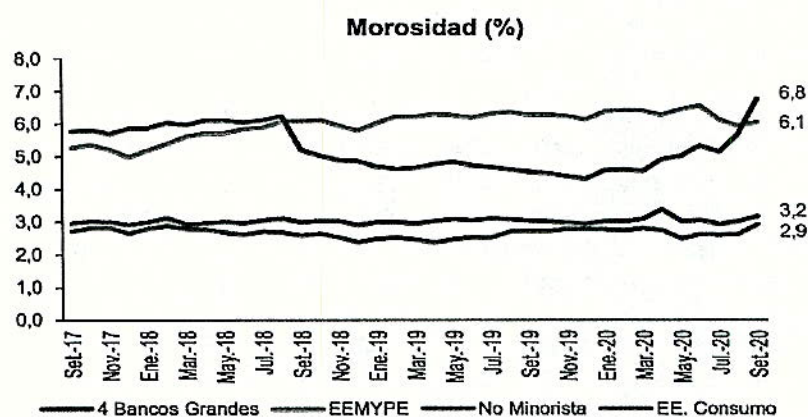
Así, en setiembre de 2020, se registró un crecimiento de 14,4%, es decir, S/ 47,306 millones más de lo registrado el mismo mes del año previo. Por ejemplo, se observó que sin el aporte del programa “REACTIVA PERÚ”, el crecimiento de los créditos en setiembre de 2020 hubiera sido de -2,0% (-5,0% en el caso de los préstamos a las micro y pequeñas empresas).



Fuente: SBS

La morosidad en el sistema financiero

De acuerdo a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)⁵, el ratio de mora de las empresas del sistema financiero no se ha visto afectado de gran manera en el transcurso del año 2020, exceptuando a las que se especializan en créditos de consumo (EE. Consumo). De esta manera, la morosidad -bajo el criterio contable de la SBS⁶- se situó en 3,7% para todo el sistema financiero en setiembre de 2020 (sin considerar al Banco Agropecuario y el Banco de la Nación).



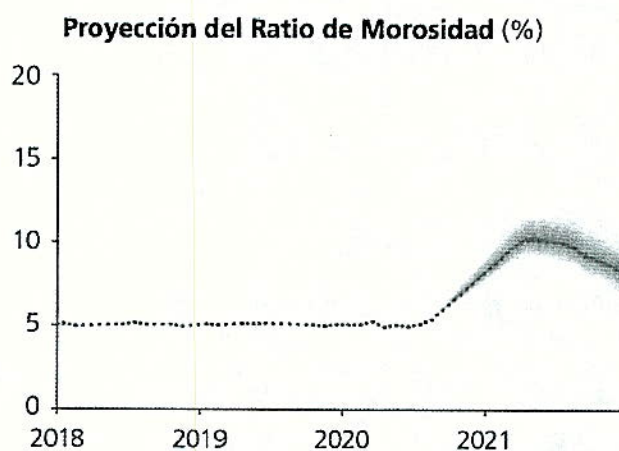
Fuente: SBS

⁵ A partir de la información estadística disponible referida al sistema financiero publicada por la SBS

⁶ Para los créditos corporativos, a grandes y a medianas empresas, el saldo del crédito se considera vencido cuando el atraso supera los 15 días; así también, para los créditos a pequeñas y microempresas el saldo del crédito se considera vencido a los 30 días; en tanto para los créditos hipotecarios y de consumo, a los 30 días de atraso se considera la cuota como vencida y a los 90 días el saldo total.

En relación a los grupos empresariales, las entidades especializadas en créditos MYPE mostraron una morosidad de 6,1%, disminuyendo su indicador respecto al último año en 0,2 puntos porcentuales. Adicionalmente, empresas especializadas en consumo registraron un incumplimiento de pago de 6,8%, principalmente por una reducción del nivel de créditos y un aumento de la cartera atrasada. Por otro lado, se observó que los cuatro (4) bancos más grandes⁷ (3,2%) y las empresas no minoristas (2,9%) presentaron indicadores superiores en 0,1% y 0,2% a lo observado en setiembre del 2019, respectivamente.

Las distintas medidas de corte monetaria y fiscal, así como las normativas dispuestas por la SBS, de acuerdo con el Reporte de Estabilidad Financiera del BCRP, han permitido reducir el impacto adverso del COVID-19 sobre los indicadores económicos en el Perú. No obstante, la lenta recuperación económica y laboral podría mermar la capacidad de pago de las empresas y hogares peruanos. Debido a ello, el BCRP ha proyectado un aumento del indicador de mora del sistema financiero en el 2021, por los probables atrasos en los pagos de crédito los agentes económicos, que cuentan con créditos reprogramados a la fecha.



Fuente: Reporte de Estabilidad Financiera - BCRP

Adicionalmente, en atención a la nueva variante del coronavirus detectada en el Reino Unido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha solicitado a los Estados miembros que refuercen sus procedimientos de control y de prevención. Ante ello, el Estado Peruano ha aprobado, mediante Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, publicado el 27 de enero de 2021, nuevas medidas restrictivas frente al COVID-19, con el objetivo de garantizar la protección de la salud y vida de las personas. En consecuencia, la situación antes descrita, podría afectar negativamente la situación económica y financiera de personas naturales y jurídicas, mermando sobre su capacidad de pago y, finalmente, impactando en el ratio de morosidad del sistema financiero.

III. SITUACIÓN DE LAS MYPE EN EL PERÚ

Las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) son actores de especial relevancia en el país. Al 31 de diciembre de 2019, representan el 99,5% del total de empresas registradas en la SUNAT, y constituyen la base del empleo en el país (cerca del 60% de la PEA ocupada corresponde a empleo generado por la MYPE).

⁷ Banco de Crédito del Perú, Banco BBVA, Scotiabank e Interbank.

	Número de empresas registradas en SUNAT	% Participación
Microempresa	2,292,250	96.04%
Pequeña	82,057	3.44%
Mediana	2,937	0.12%
Gran empresa	9,537	0.40%
Total	2,386,781	100.00%

Fuente: SUNAT (2019)

Elaboración: PRODUCE-OEE

Con relación a los factores que limitan el acceso al financiamiento de este segmento empresarial, podemos mencionar al alto nivel de informalidad. De acuerdo con cifras del Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través de la Encuesta Nacional de Hogares, se estima que existen un total de 5.8 millones de MYPE en el país y, de este grupo, únicamente 2 millones formales.

Informalidad empresarial MYPE

Año	Empresas Informales (método 1)	Empresas Informales (método 2)	Total empresas (ENAHO)
2011	2,569,868	2,818,999	3,858,975
2012	2,496,726	3,132,700	3,842,115
2013	2,140,339	2,952,999	3,658,808
2014	2,041,299	2,923,027	3,638,360
2015	1,888,119	2,855,021	4,743,141
2016	1,889,200	2,820,022	4,709,222
2017	1,889,250	2,877,566	4,766,816
2018	1,889,500	3,890,950	5,780,450
2019	1,889,750	3,925,969	5,842,301

Fuente: SUNAT, ENAHO – INEI (Metodología actualizada), CPV 2017

Elaboración: PRODUCE

Nota: El método de conductores consiste en estimar el número total de micro y pequeñas empresas con información de la ENAHO. Las empresas informales se hallan por diferencia con el número de empresas formales de la SUNAT. El método del INEI consiste en utilizar solo la ENAHO en la cual se indica si el empresario cuenta o no con RUC. El tamaño de empresa se define de acuerdo al rango de trabajadores de manera que las microempresas tienen hasta 10 trabajadores y las pequeñas empresas tienen de 10 a 100 trabajadores

Cabe destacar, que el porcentaje de empresas formales que acceden al sistema financiero⁸ es aproximadamente del 6% y que el porcentaje en las microempresas es aún menor (3.9%), las mismas que enfrentan tasas de interés altas frente a empresas de mayor tamaño, asociadas a mayores niveles de productividad e información disponible que facilita la evaluación de solicitudes de crédito y representan un menor riesgo de incumplimiento, entre otros.

En contextos como el actual, las MYPE enfrentan una mayor contracción en sus niveles de liquidez, sobre todo para capital de trabajo. Las medidas tomadas por la emergencia

⁸ Datos al cierre de 2019.

sanitaria así, disminuyen la cantidad demandada de sus principales clientes, así como una disminución de la oferta de créditos del sistema financiero.

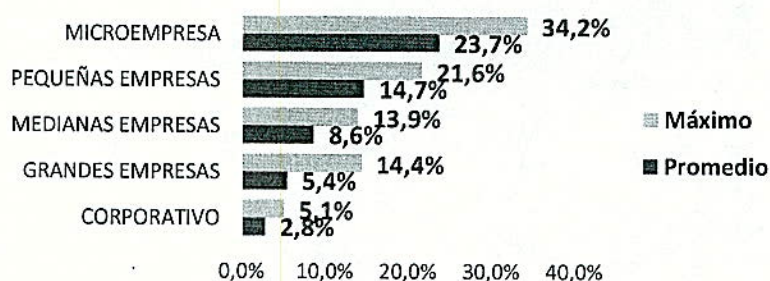
Tamaño de empresa	empresas registradas en la SUNAT	empresas registradas en el SF	Participación en el SF (%)
Microempresa	2,292,250	90,166	3.9
Pequeña	82,057	36,418	44.4
Mediana	2,937	1,820	62.0
Mipyme	2,377,244	128,404	5.4
Grande	9,537	6,860	71.9
Total	2,386,781	135,264	5.7

Fuente: SBS – SUNAT

Elaboración: PRODUCE-OEE

Por lo que, el alto costo de financiamiento que ya venían enfrentando las MYPE respecto a las empresas de mayor tamaño, se hace más pronunciado, en situaciones de disminución de la actividad económica.

Tasa de Interés bancario al 05 de febrero 2021



Fuente: SBS

Elaboración: PRODUCE-OEE

En tal sentido, es de señalar que, en el presente año así como en el anterior, en el que la economía enfrenta los efectos adversos del COVID-19, las condiciones de acceso al financiamiento, se ven especialmente endurecidas para la MYPE. Así, este segmento empresarial enfrentaría nuevamente un problema en la recuperación de sus actividades dado el brote de una nueva variante del COVID-19 procedente del Reino Unido, la ocurrencia de una segunda ola de contagios y las medidas restrictivas aplicadas para el control de la pandemia. Esto sería un obstáculo en su necesidad de acceder al financiamiento, que podría llevar progresivamente al cierre de sus operaciones, proyectos y contratos. En este contexto particular, se considera necesario seguir apoyando a las MYPE, sobre todo a las más afectadas, a través de créditos garantizados por el Estado.

Tomando estos factores en cuenta, el presente Decreto de Urgencia aprueba un mecanismo de financiamiento necesario a fin de brindar a las MYPE créditos garantizados para capital de trabajo de modo que no vean interrumpido el flujo de sus operaciones recurrentes en un contexto económico complejo como el que ahora enfrentan.

IV. PROBLEMÁTICA

Nuevas disposiciones para proteger la salud

En atención a la nueva variante del COVID-19 detectada en el Reino Unido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha solicitado a los Estados miembros que refuercen sus procedimientos de control de prevención. Ante ello, el Estado Peruano ha aprobado el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM que modifica las últimas disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y en el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, publicado el 27 de enero de 2021, mediante el cual se establecen nuevas medidas frente al COVID-19. En este, se modifican los niveles de alerta por Departamento, los cuales contarán con sus propias particularidades con respecto a la libertad de tránsito y aforo en locales, de acuerdo a la siguiente distribución:

Nivel de Alerta por Departamento

Nivel de Alerta Moderado	Nivel de Alerta Alto	Nivel de Alerta Muy Alto	Nivel de Alerta Extremo
-	Pura	Tumbes	Lima
-	Loreto	Amazonas	Provincia Constitucional del Callao
-	Lambayeque	Cajamarca	Ancash
-	La Libertad	Ayacucho	Pasco
-	San Martín	Cusco	Huánuco
-	Ucayali	Puno	Junín
-	Madre de Dios	Arequipa	Huancavelica
-	-	Moquegua	Ica
-	-	Tarma	Azuay

Con relación a esto, el artículo 4 de la citada norma modifica el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, mediante el cual se establece la limitación al ejercicio del derecho de tránsito de las personas durante el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo así la prohibición del uso de vehículos particulares, según el Nivel de Alerta por Departamento, siendo más estrictos sobre los que tienen un nivel de alerta extremo. De la misma forma, el artículo 5 de la citada norma modifica el numeral 3.1 y el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 202-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 206-2020-PCM, mediante el cual se señala acerca de las restricciones focalizadas, las cuales disponen un porcentaje de aforo por tipo de actividad económica supeditado al Nivel de Alerta por Departamento, siendo los niveles superiores los que tienen porcentajes más bajos de aforo máximo.

En consecuencia, los efectos negativos de la pandemia, originada por el COVID-19, que aún afectan nuestra economía y el nuevo riesgo originado por la nueva variante del mismo, podrían afectar negativamente al estado económico y financiero de las MYPE.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) y las políticas durante el COVID-19

El reporte de Actualización de Perspectivas Económicas Mundiales del Fondo Monetario Internacional, emitido en enero 2021, precisa lo siguiente:

"(...) Las medidas implementadas en materia de salud deben ser reforzadas por políticas económicas bien diseñadas y alineadas a la situación de la pandemia. En los

casos en donde la transmisión del virus es alta y es esencial reducir las interacciones cara a cara, se deben mantener línea de supervivencia, con políticas de las transferencias a trabajadores y empresas viables que experimentan pérdidas de ingresos. Por otra parte, en los casos en que la transmisión es baja y las actividades se han ido normalizando, las políticas de línea de supervivencia deberían reducirse gradualmente, por ejemplo, con políticas de empleo de corta duración o políticas de subsidios de contratación. Además, en esos países, se debe implementar un estímulo más amplio para apoyar la recuperación según sea necesario. Las áreas prioritarias incluyen el gasto en educación para remediar el revés a la acumulación de capital humano, la digitalización para impulsar el crecimiento de la productividad y la inversión verde para mejorar la dependencia de las energías renovables y aumentar la conservación de energía. Como se señaló en el informe WEO de octubre de 2020, un impulso de inversión verde junto con precios del carbono inicialmente moderados, pero en constante aumento producirían las reducciones de emisiones necesarias al tiempo que respaldarían la recuperación de la recesión pandémica.”

De esta manera, de acuerdo con la opinión del FMI, un reforzamiento de las políticas económicas en virtud de la mejora de la situación de empresas viables durante la pandemia del COVID-19 es necesario. Especialmente para los casos donde la transmisión del virus es alta y se deben reducir la interacción cara a cara, tal como es el escenario en los cuales se encuentran los departamentos con un Nivel de Alerta Extremo.

V. PROPUESTA

Tomando en consideración el contexto anteriormente descrito, se propone establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento para capital de trabajo de las MYPE, a través de la creación del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE) con vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

Dicho plazo se propone principalmente con el objetivo de que las MYPE puedan acceder a los créditos garantizados por el Gobierno para capital de trabajo.

CONTENIDO DE LA NORMA

El presente Decreto de Urgencia tiene como objetivo establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento para capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la continua propagación del COVID-19 y la nueva variante del virus en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus.

De esta manera, se propone la creación del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), con el objeto de garantizar lo siguiente:

- a) Los créditos para capital de trabajo otorgados en el marco del PAE-MYPE por las ESF o COOPAC a las MYPE, financiados con recursos propios; y,
- b) Los préstamos que otorgue COFIDE a las ESF o COOPAC para financiar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE en el marco del PAE-MYPE.

Definición del Programa: El PAE-MYPE es un Programa que tiene por objeto garantizar los créditos para capital de trabajo otorgados a los micro y pequeños empresarios, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las Empresas del Sistema Financiero y las cooperativas de ahorro y crédito.

Beneficiarios y Focalización de la intervención: El PAE-MYPE propone focalizar su intervención en las micro y pequeñas empresas (MYPE) que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la continua propagación del COVID-19 y la nueva variante del virus en el territorio nacional.

Criterios de elegibilidad: Son elegibles como beneficiarios del PAE-MYPE, las micro y pequeñas empresas que:

- (i) Obtengan créditos para capital de trabajo de manera posterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según los parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para créditos a microempresas y pequeñas empresas.
- (ii) Hayan sido más afectadas por los recientes cierres de actividades o hayan tenido un reinicio posterior o tardío de actividades. Las actividades incluidas dentro de este criterio se establecen en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.
- (iii) Los mecanismos y/o medios de verificación de las micro y pequeñas empresas (MYPE) se establecen en el Reglamento Operativo.

De igual forma, la norma contempla que mediante Reglamento Operativo se pueden establecer otros criterios de elegibilidad y exclusión como beneficiarios del PAE-MYPE.

Monto del PAE-MYPE: El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2021, estaría autorizado a otorgar la garantía del Gobierno Nacional a las carteras de créditos destinados para capital de trabajo, que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al PAE-MYPE, hasta por la suma de S/ 2 000 000 000 (dos mil millones y 00/100 soles).

Plazo de gracia y crédito:

Plazo máximo de acogimiento al PAE-MYPE: 30 de junio de 2021.

Plazo de los créditos garantizados y de acogimiento al PAE-MYPE: El plazo de los créditos garantizados para capital de trabajo puede ser, como máximo, hasta treinta y seis (36) meses.

Periodo de gracia de los créditos garantizados y de acogimiento al PAE-MYPE: El plazo del periodo de gracia será de hasta 12 meses, el cual se establecerá en función en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

Tramos de las garantías:

El límite de la garantía individual que otorga el PAE-MYPE por MYPE se aplica de acuerdo con la siguiente cobertura:

- a. Hasta S/ 20 000 (veinte mil y 00/100 soles) con un 98% de cobertura de la cartera por deudor, que se hace efectiva previo al castigo.
- b. Desde S/ 20 001 (veinte mil uno y 00/100 soles) hasta S/ 60 000 (sesenta mil y 00/100 soles) con un 90% de cobertura de la cartera por deudor, que se hace efectiva previo al castigo.

Administración del PAE-MYPE

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomitente y de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de titulización con COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, se autoriza a COFIDE a participar como fiduciario y fideicomisario del PAE-MYPE en tanto no altere su calidad de banco de desarrollo de segundo piso. Lo señalado implica una excepción temporal a lo establecido en el numeral 1 del artículo 258 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que todos los actos que realice COFIDE como fiduciario del PAE-MYPE, en beneficio propio como fideicomisario del Programa, no se encuentran restringidos mientras se encuentre vigente el plazo de duración del PAE-MYPE.

Reglamento Operativo del PAE-MYPE:

Mediante Reglamento Operativo se establecen disposiciones complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del PAE-MYPE, incluyendo el plazo de duración del programa. El referido Reglamento se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Seguimiento y supervisión:

COFIDE, en calidad de administrador del PAE-MYPE, remite semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, reportes consolidados de las colocaciones de los créditos efectuados por las ESF y las COOPAC que forman parte del Programa, para su publicación en el portal institucional del citado ministerio (www.gob.pe/mef).

Los referidos reportes contienen información agregada sobre los beneficiarios, importe del crédito colocado, así como otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos del PAE-MYPE, considerando la protección constitucional del secreto bancario de los beneficiarios de los créditos.

Canalización de los recursos:

Las empresas del sistema financiero supervisadas por la SBS y COOPAC que accedan a la facilidad crediticia de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE celebran el contrato de canalización de recursos.

Elegibilidad de las ESF o COOPAC

Se establece que para ser elegible de recibir un financiamiento garantizado por parte de COFIDE en el marco del PAE-MYPE, las ESF o las COOPAC, deben acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse incurso, según corresponda, en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la SBS u otro órgano de regulación, control y supervisión según las leyes aplicables.
- b) No ser contraparte de COFIDE o del Ministerio de Economía y Finanzas en un proceso judicial o procedimiento administrativo, no haber presentado una demanda o denuncia contra el fiduciario, ni tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra el fiduciario.
- c) Tener una clasificación de riesgo igual o mejor a C, vigente al 31 de diciembre de 2020, a fin de contar con una clasificación actual, y además tomando en consideración que la SBS se puede demorar hasta 60 días calendario en actualizar la clasificación crediticia.
- d) En caso que la ESF o COOPAC tenga una clasificación de riesgo igual o de mayor riesgo a C-, podrá acceder a las facilidades del PAE-MYPE en la medida que fideicometa o aporte en calidad de contra garantía, una cartera crediticia a satisfacción del fideicomisario y siempre que tenga clasificación de riesgo "Normal" o "CPP", en una proporción no menor al 15 % de la cartera crediticia originada con la garantía del PAE-MYPE u otra garantía a satisfacción de COFIDE.

En el caso que las COOPAC y/o las ESF no cuenten con clasificación de riesgo, COFIDE realiza la evaluación crediticia y otorga una clasificación crediticia equivalente.

- e) Otros requisitos que se establezcan en el Reglamento Operativo.

Disposiciones complementarias finales

Por una parte, se dispone que los límites de garantía, los porcentajes de cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan, los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del Programa y el plazo de los créditos para capital de trabajo pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, se señala que no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

VI. EL MONTO AUTORIZADO PARA EL PAE-MYPE

Tal como se señaló en secciones anteriores, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del COVID-19 en el territorio nacional desde inicios del 2020. Debido a ello, el Estado aprobó

mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la reactivación de la economía nacional a través de la reanudación de las actividades económicas de forma gradual y progresiva.

Así, en las fases 3 y 4, operaban las siguientes actividades económicas:

Sectores que operaban en las Fases 3, 4 y su ampliación

Sectores
Manufactura ¹
Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas
Transporte, almacenamiento, correo y mensajería
Alojamiento y restaurantes
Telecomunicaciones y otros servicios de información
Otros servicios

1/ En la Fase 3 el rubro muebles no está bien definido si tenía autorización de operación, en la Fase 4 y en adelante tenía el 100% de operación.
Fuente: INEI, MEF

Estas actividades son las que han tenido el impacto negativo más prolongado de las medidas de restricción de tránsito (y aforo) producto de la pandemia y, a la vez, una recuperación más tardía. Debido a ello, se verían severamente afectadas por el escenario actual de reforzamiento de las medidas de confinamiento como consecuencia de la llegada de una nueva variante del COVID-19 al país.

Así, empleando la información de los programas REACTIVA PERÚ y FAE-MYPE, se analizó a las MYPE de los sectores económicos antes mencionados, y se priorizó a las empresas con préstamos más bajos y con un tope de desembolso de S/ 60 000.

En este sentido, se observa que con los S/ 2 000 millones en Garantías del Gobierno Nacional contemplados del PAE-MYPE, se beneficiarían a poco más de dos tercios (68%) de las MYPE más vulnerables de los sectores contemplados en la última fase de la reapertura de actividades económicas y las actividades afectadas por las recientes medidas restrictivas.

VII. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia debe contar con la rúbrica del Presidente de la República, el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros y del Ministro de Economía y Finanzas, y el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Al respecto, se observa que el presente Decreto de Urgencia prevé el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 123 de la Constitución; así como la del Ministro de Economía y Finanzas; siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia debe contener una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene medidas económicas y financieras, en atención al otorgamiento de créditos.

- **Requisito d):** sobre la **excepcionalidad e imprevisibilidad**.

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación excepcional que da origen a la propuesta normativa, responde a la magnitud imprevisible de los efectos y duración de la segunda ola de la pandemia de la COVID-19 que ha conllevado la adopción de medidas sanitarias que inciden directamente en el ámbito económico y afectan particularmente a la liquidez y sostenibilidad de las MYPES.

En efecto, las condiciones negativas respecto a la propagación del COVID-19 como parte de la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dispuesta mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el mismo que fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA; N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA; entre otros, y la aparición de una nueva variante del coronavirus, afectan el desarrollo normal de las actividades económicas en nuestro país, y por ende los ingresos de la población y la capacidad de pago de los deudores en el sistema financiero.

Producto de la prórroga continua del Estado de Emergencia y de la adopción de nuevas medidas en el marco del COVID-19 (Decreto Supremo N° 008-2021-PCM), es necesario tomar medidas extraordinarias con el objetivo de minimizar la afectación en la economía de las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional. Por lo que, resulta necesario establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera que promuevan el financiamiento para capital de trabajo de las MYPE.

Como consecuencia de ello, las MYPE enfrentan una mayor contracción en sus niveles de liquidez, sobre todo para capital de trabajo. Las medidas tomadas por la emergencia sanitaria así, disminuyen la cantidad demandada de sus principales clientes, así como una disminución de la oferta de créditos del sistema financiero. Esto sería un obstáculo en su posibilidad de acceder al financiamiento, que podría llevar progresivamente al cierre de sus operaciones, proyectos y contratos. En este contexto particular, se considera necesario seguir apoyando a las MYPE, sobre todo a las más afectadas, a través de créditos garantizados por el Estado.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, resulta necesario dictar medidas extraordinarias, económicas y financieras, dentro de las cuales se encontraría la creación del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), con el objetivo de garantizar los créditos para capital de trabajo.

- **Requisito e): sobre su necesidad.**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible debido a que la situación de emergencia que se mantiene hace necesario que se dicten las medidas materia de este Decreto de Urgencia, con la finalidad garantizar los créditos para capital de trabajo.

Las disposiciones que contempla el Decreto de Urgencia permitirán seguir contrarrestando de una mejor manera los efectos de la presente coyuntura extraordinaria generada por el COVID-19. En ese sentido, las medidas dispuestas permitirán aliviar la economía de las MYPE como consecuencia del COVID-19.

La medida propuesta coadyuva a mejorar la condición de liquidez que vienen atravesando las MYPE, por lo que debe ser aplicada de inmediato y siendo indispensable aprobarla con una medida excepcional distinta a los procedimientos regulares.

Por otro lado, la propuesta normativa cumple con el requisito de necesidad en tanto permitirá reducir el riesgo a la baja en la economía, producto de los efectos de la pandemia, que pueden generar una mayor fragilidad al sistema financiero, como a la capacidad de recuperación de los agentes económicos en los próximos meses, principalmente a las MYPE. Lo expuesto conlleva a una situación que, por su urgencia, no puede esperar al procedimiento formal de aprobación legislativa por parte del Congreso de la República, toda vez que agravaría la situación económica y financiera de las MYPE, ya que al no poder contar con financiamiento para capital de trabajo, impondrán una severa limitación al reinicio de actividades de las empresas luego del período de contención de la propagación del virus, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores y proveedores y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía.

Finalmente, cabe señalar que el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma, como la estabilidad del sistema económico que se deriva de los artículos 58 y 59 de la Constitución, cuya protección redundará en derechos esenciales para las personas y la sociedad, tales como vida, salud, seguridad,

bienestar general, etc. (artículo 44 de la Constitución); objetivo que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicará mayor número de estaciones, ya que, en el especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

El Decreto de Urgencia, con una vigencia hasta el 30 de junio de 2021, permitirá que las MYPE puedan acceder a créditos garantizados para capital de trabajo, salvo lo establecido en el artículo 6, que se sujeta a los plazos previstos en dicho artículo. Dichos plazos excepcionales se sustentan debido a la naturaleza del programa de financiamiento, que se caracteriza por el otorgamiento de créditos para capital de trabajo de las MYPE, los cuales se extienden hasta 36 meses. Este plazo de los créditos permitirá que las MYPE tengan la flexibilidad para que puedan cumplir con sus respectivos cronogramas de pagos.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

Esta exigencia implica que debe ser el “interés nacional” que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a aprobar medidas que permiten adoptar mecanismos que aseguren minimizar la afectación que vienen produciendo los efectos de la COVID-19, en beneficio de toda la comunidad, ya que a través del acceso de las MYPE a los créditos para capital de trabajo, se permite que estas continúen realizando sus actividades, cumpliendo sus obligaciones con trabajadores y proveedores, y a su vez, ofertando bienes y servicios a la comunidad, coadyuvando así con la no interrupción en la cadena de pagos de la economía, lo cual redundará de manera positiva en la calidad de vida de todos los peruanos.

- **Requisito h): sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas para promover la actividad económica en general, ante la continuación de los efectos económicos de la propagación del COVID-19.

La medida dispuesta en la presente propuesta tiene incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo de forma inmediata, implica una afectación económica y financiera importante para las personas naturales y MYPE.

Asimismo, se advierte que las medidas tomadas están circunscritas a asegurar las disposiciones necesarias orientadas a mitigar los efectos del COVID-19, y

garantizar la continuidad de la cadena de pagos de la economía nacional, que se ha visto afectada por los efectos adversos de las medidas de la emergencia sanitaria.

Finalmente, se advierte que, de no tomar las medidas planteadas, se generaría una afectación económica y financiera a la población, debido a que estas buscan mitigar el impacto económico generado por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Costo

El presente Decreto Urgencia autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2021, a otorgar la garantía del Gobierno Nacional a las carteras de crédito que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al Programa PAE-MYPE, hasta por la suma de S/ 2 mil millones. En ese sentido, el Tesoro Público extiende una garantía a créditos otorgados por las ESF y COOPAC a las MYPE afectadas que puedan financiar capital de trabajo y poder reiniciar sus operaciones con normalidad.

Es importante mencionar que las garantías del Tesoro Público podrían irrogar gastos solo en caso de un incumplimiento de un deudor, pero se espera que este impacto sea reducido en la medida que dicha garantía se otorgará a las MYPE que estén clasificadas en el Sistema Financiero a igual fecha en la central de riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP).

Con relación a la probabilidad de incumplimiento del deudor, en el marco del Programa PAE-MYPE se estima un nivel de default de los préstamos otorgados de 22.6%. Así, asumiendo de que se coloquen créditos por la totalidad de la garantía de S/ 2 mil millones considerados en el Programa, el nivel de incumplimiento esperado podría ascender al término de este en alrededor de S/ 452 millones, lo que conllevaría a un otorgamiento real de garantías por dicho monto, por parte del Tesoro Público.

Al respecto, cabe precisar que la probabilidad de default estimada del Programa PAE-MYPE, se calcula tomando como referencia la composición de los montos garantizados por tipo de empresa del Programa REACTIVA PERU⁹ y proyecciones anuales del ratio de incumplimiento por tipo de crédito, de la Superintendencia Banca, Seguros y AFP (SBS).

Asimismo, tomando en consideración que el tiempo de implementación de la presente propuesta termine a fines a fines de marzo¹⁰, y en inicios de abril se pueda iniciar el desembolso de los primeros créditos por parte de las ESF y COOPAC, el cronograma

⁹ Debido a que por un lado, son programas de similar naturaleza en la que se garantizan créditos de capital de trabajo empresariales a través del otorgamiento de una Garantía del Gobierno Nacional; y por otro lado, los resultados del Programa Reactiva brindar una buena referencia en cuanto a participaciones por tipo de crédito en la práctica, en programas de este tipo.

¹⁰ Tiempo de implementación del Programa que implica, entre otros, la emisión del reglamento operativo, adecuaciones en procesos de las ESF, de COFIDE, la elaboración y suscripción de contratos entre el MEF y COFIDE, así como entre COFIDE y las SBS, y el trámite conducente a contar con el Informe previo de la Contraloría General de la República.

de pagos después de los doce (12) meses del periodo de gracia comenzaría en mayo de 2022 (Mes 13).

De esta manera, asumiendo que mediante el PAE-MYPE se otorguen S/ 2 000 millones en garantías para créditos, se estima una morosidad del programa de 22.6% del total de las garantías. Esta estimación considera una participación de alrededor de un tercio del total de la cartera en créditos dirigidos a la microempresa, y de dos tercios, para la pequeña empresa, similares a los porcentajes obtenidos en REACTIVA PERÚ.

Tomando en cuenta estos supuestos, la morosidad estimada se muestra desagregada mensualmente de la siguiente forma.

**Morosidad estimada mensual y acumulada
(S/ millones)**

Mes	Mensual	Acumulado
Mes13	22.4	22.4
Mes14	22.4	44.8
Mes15	22.5	67.3
Mes16	22.6	89.9
Mes17	22.6	112.5
Mes18	22.2	134.7
Mes19	21.7	156.4
Mes20	21.2	177.6
Mes21	20.7	198.3
Mes22	20.3	218.6
Mes23	19.8	238.4
Mes24	19.3	257.7
Mes25	18.8	276.5
Mes26	18.3	294.8
Mes27	17.9	312.7
Mes28	17.4	330.1
Mes29	16.9	347.0
Mes30	16.4	363.4
Mes31	15.9	379.4
Mes32	15.5	394.8
Mes33	15.0	409.8
Mes34	14.5	424.3
Mes35	14.0	438.4
Mes36	13.6	451.9
TOTAL	451.9	
Ratio morosidad	22.6%	

Fuente: MEF. Los cálculos mensuales se estimaron sobre la base de proyecciones anuales a 3 años de los ratios de incumplimiento por tipo de crédito calculadas por la SBS, como resultado de su modelo de estrés.

En el cuadro anterior se muestra los niveles mensuales de morosidad y la morosidad acumulada. El mes 13 de este cuadro corresponde al primer pago de garantías estimado para mayo de 2022.

El escenario estimado considera un nivel de incumplimiento mayor en los primeros meses de pago de los créditos, debido a que al término del plazo de gracia se registra la morosidad acumulada durante dicho periodo, y en los meses siguientes el ratio de

morosidad es menor considerando la normalización gradual del nivel de actividad económica, coadyuvado por el proceso de vacunación que permite reducir el nivel de endurecimiento de las medidas de restricción decretadas por el Estado.

Beneficio

Esta medida busca crear establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento para capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 y la nueva variante del virus en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus. Para ello, se creará el Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE) ubicadas en los departamentos con Nivel de Alerta Extremo, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 008-2021-PCM y sus modificatorias.

En relación a los beneficiarios de nuevos créditos a través del PAE-MYPE, de acuerdo con la última información recibida correspondiente a los Programas REACTIVA PERÚ¹¹ y FAE-MYPE¹², se han filtrado los desembolsos de crédito de menos de S/ 60 000, en tanto este es el máximo monto de crédito a otorgar por las ESF y las COOPAC a través del PAE-MYPE.

Las bases de datos trabajadas registran préstamos hasta los S/ 60 000 (sesenta mil y 00/100 soles), con distintos porcentajes de cobertura. Considerando un crédito promedio respecto al monto garantizado de S/ 12 803 y el monto autorizado para garantías para nuevos créditos a través del PAE-MYPE (dos mil millones y 00/100 soles), se estima que un total de 156 218 micro y pequeñas empresas serían beneficiadas.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa tiene como objetivo establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento para capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 y la nueva variante del virus en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus.

La presente propuesta normativa no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, vulnera, afecta, amenaza, o viola derechos.

¹¹ Al 04 de diciembre de 2020

¹² Al 28 de agosto de 2020

**MUNICIPALIDAD
DE COMAS**

Ordenanza N° 604/MDC.- Aprueban Reglamento Interno del Concejo Municipal de Comas - RIC **98**

**MUNICIPALIDAD
DE
PUEBLO LIBRE**

Ordenanza N° 583-MPL.- Ordenanza que Fortalece la Intangibilidad de las Áreas Verdes y Arbolado Urbano en el Distrito de Pueblo Libre **99**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN LUIS**

Ordenanza N° 308-MDSL/C.- Aprueban el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2021 del distrito de San Luis **100**

**MUNICIPALIDAD
DE SANTA
MARÍA DEL MAR**

Ordenanza N° 306-MDSMM.- Ordenanza que aprueba la constitución del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Santa María del Mar **102**

Ordenanza N° 309-MDSMM.- Ordenanza que regula la gestión integral de los residuos sólidos de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar **103**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE
AGUA BLANCA**

Acuerdo N° 001-2021-MDAB.- Aprueban inmatriculación de terreno como primera inscripción de dominio ante la SUNARP a favor de la Municipalidad Distrital de Agua Blanca **106**

**CONVENIOS
INTERNACIONALES**

Protocolo de Montreal Número 4 que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955 **107**

Entrada en vigencia del "Protocolo de Montreal Número 4 que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955" **111**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 019-2021**

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL
FINANCIAMIENTO A MICRO Y PEQUEÑOS
EMPRESARIOS PARA LA REDUCCIÓN DEL
IMPACTO DEL COVID-19**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación de dicho virus en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prórrogas, vienen afectando en mayor medida la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;

Que, ante el contexto descrito en el considerando precedente, se debe atender que las contracciones producidas en los fondos de capital de trabajo impondrán una severa limitación al reinicio de actividades de las empresas luego del período de contención de la propagación del virus, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores y proveedores y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía;

Que, una de las acciones desplegadas por diversos países ante la severa restricción de liquidez de las

empresas ha sido el otorgamiento de créditos garantizados por los gobiernos, además de viabilizar operaciones que permitan inyectar liquidez en sus mercados financieros;

Que, en el último mes, se ha confirmado la identificación de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 en nuestro país; las cuales tienen una mayor velocidad de propagación, por lo que, resulta necesario tomar medidas para mitigar el impacto sobre la economía y que se siga garantizando la protección de la vida y la salud de las personas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Nacional y se derogó expresamente el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan minimizar la afectación que continúa produciendo el COVID-19 en la economía de las personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento para capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la continua propagación del COVID-19 y la nueva variante del virus en el territorio nacional.

Artículo 2. Creación del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE)

2.1 Créase el Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), con el objeto de garantizar a través del otorgamiento de una Garantía del Gobierno Nacional:

a) Los créditos para capital de trabajo otorgados en el marco del PAE-MYPE por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) o Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COOPAC), a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; a las MYPE, financiados con recursos propios; y,

b) Los préstamos que otorgue la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE a las ESF o COOPAC para financiar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE en el marco del PAE-MYPE.

2.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se refiere el numeral precedente sólo cubre los créditos para capital de trabajo en moneda nacional que sean colocados por las ESF y las COOPAC.

2.3 La Garantía del Gobierno Nacional que se otorga en el marco del PAE-MYPE, se canaliza a través de un fideicomiso que otorgue garantías asociadas a los créditos de capital de trabajo a las MYPE.

2.4 Las garantías del PAE-MYPE otorgadas a las ESF o las COOPAC se extinguen automáticamente en el caso que las declaraciones o documentos presentados por éstas que originaron su otorgamiento resulten falsos o inexactos, siempre que dicha información o documentación sea responsabilidad de las ESF o las COOPAC. En la eventualidad que ya hubiesen sido ejercidas u honradas, los montos correspondientes deben ser restituidos por la ESF o la COOPAC de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

2.5 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2021, a otorgar la Garantía del Gobierno Nacional a las carteras de créditos destinados para capital de trabajo que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al PAE-MYPE, hasta por la suma de S/ 2 000 000 000,00 (dos mil millones y 00/100 soles).

2.6 El otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

2.7 La Garantía del Gobierno Nacional se otorga a los créditos para capital de trabajo que cumplen con las condiciones y requisitos del PAE-MYPE y que se acogen al mismo.

2.8 El honramiento de la Garantía por parte del Estado, se realiza transcurridos noventa (90) días calendario de atrasos de los créditos otorgados por la ESF o la COOPAC, incluyendo intereses.

2.9 Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

2.10 En ejercicio de su atribución prevista en el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, presentada la solicitud de informe previo con la información correspondiente, la Contraloría General de la República emitirá el respectivo informe en un plazo no mayor a cuatro (4) días hábiles siguientes de producida dicha presentación.

2.11 Encárguese a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE la administración del PAE-MYPE, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

2.12 Para efectos de implementar el encargo a que se refiere el numeral precedente, así como formalizar la garantía a los créditos acogidos al PAE-MYPE, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir con COFIDE un contrato, cuyo texto es aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.13 El Ministerio de Economía y Finanzas establece una comisión por el otorgamiento de la garantía del PAE-MYPE. Dicha comisión es transferida por el fiduciario a la cuenta principal del Tesoro en las condiciones que establezca el Reglamento Operativo, luego de descontar la Comisión de Administración que percibirá el fiduciario, de acuerdo a lo establecido en el contrato que suscriban las partes.

2.14 La cuantía de la comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, así como de la Comisión de Administración es establecida en el contrato que suscriban las partes.

Artículo 3. Límite de la garantía del PAE-MYPE

3.1 El límite de la garantía individual que otorga el PAE-MYPE es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE). Esta garantía otorgada a través de COFIDE a las ESF y las COOPAC; se aplica de acuerdo con los siguientes porcentajes de cobertura de la cartera por deudor, que se hace efectivo previo al castigo:

Monto de créditos (en soles)	Garantía (%)
Hasta S/ 20 000	98
De S/ 20 001 a S/ 60 000	90

3.2 La garantía se activa a los noventa (90) días calendario de atraso de los créditos otorgados y el pago se realiza a los treinta (30) días calendario, contados desde el día de la solicitud del honramiento por parte de las ESF o COOPAC.

3.3 En caso COFIDE provea el financiamiento a las ESF y/o COOPAC, éste podrá ascender hasta por el 100 % del requerimiento aprobado para dichas entidades.

3.4 Las garantías del PAE-MYPE solo cubren los nuevos créditos que las ESF o las COOPAC otorguen a las MYPE que requieran financiar la reposición de su capital de trabajo. Se considera nuevos créditos aquellos que son otorgados por las ESF o las COOPAC desde el plazo que se establezca en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

Artículo 4. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del PAE-MYPE

4.1 Son elegibles como beneficiarios del PAE-MYPE, las micro y pequeñas empresas que:

a) Obtengan créditos para capital de trabajo de manera posterior a la entrada en vigencia del Reglamento Operativo del PAE-MYPE, según los parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o,

b) Hayan sido más afectadas por los recientes cierres de actividades o hayan tenido un reinicio posterior o tardío de actividades. Las actividades incluidas dentro de este criterio se establecen en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

c) Los mecanismos y/o medios de verificación de las micro y pequeñas empresas (MYPE) se establecen en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

4.2 No son elegibles aquellas micro y pequeñas empresas (MYPE) que:

a) Se encuentren vinculadas a las ESF o a las COOPAC otorgantes del crédito, así como aquellas comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, así como

cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuado los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

b) Se encuentren inhabilitados por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

4.3 Mediante Reglamento Operativo se pueden establecer otros criterios de elegibilidad y exclusión como beneficiarios del PAE-MYPE.

Artículo 5. Contrato de canalización de recursos del PAE-MYPE

Las ESF supervisadas por la SBS y las COOPAC que accedan a la facilidad crediticia de COFIDE celebran el contrato de canalización de recursos con COFIDE y/o cualquier documento necesario para poder acceder a la facilidad crediticia de COFIDE.

Artículo 6. Plazo de acogimiento y plazo de los créditos para capital de trabajo en el marco del PAE-MYPE

6.1 El plazo máximo de acogimiento al PAE-MYPE es el 30 de junio de 2021.

6.2 El plazo de los créditos para capital de trabajo que otorguen las ESF o las COOPAC a los beneficiarios del PAE-MYPE, no puede exceder de treinta y seis (36) meses.

6.3 Autorízase a las ESF y a las COOPAC a incluir en el plazo señalado en el numeral precedente un periodo de gracia hasta de doce (12) meses.

Artículo 7. Elegibilidad de las ESF o COOPAC

7.1 Para ser elegible de recibir un financiamiento garantizado por parte de COFIDE en el marco del PAE-MYPE, las ESF o las COOPAC, deben acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No encontrarse incurso, según corresponda, en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la SBS u otro órgano de regulación, control y supervisión según las leyes aplicables.

b) No ser contraparte de COFIDE o del Ministerio de Economía y Finanzas en un proceso judicial o procedimiento administrativo, no haber presentado una demanda o denuncia contra el fiduciario, ni tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra el fiduciario.

c) Tener una clasificación de riesgo igual o mejor a C, vigente al 31 de diciembre de 2020.

d) En caso que la ESF o COOPAC tenga una clasificación de riesgo igual o de mayor riesgo a C-, podrá acceder a las facilidades del PAE-MYPE en la medida que fideicometa o aporte en calidad de contra garantía, una cartera crediticia a satisfacción del fideicomisario y siempre que tenga clasificación de riesgo "Normal" o "CPP", en una proporción no menor al 15 % de la cartera crediticia originada con la garantía del PAE-MYPE u otra garantía a satisfacción de COFIDE.

e) Otros requisitos que se establezcan en el Reglamento Operativo.

7.2 En el caso que las COOPAC y/o las ESF no cuenten con clasificación de riesgo, COFIDE realiza la evaluación crediticia y otorga una clasificación crediticia equivalente.

Artículo 8. Administración del PAE-MYPE y garantía otorgada a los créditos de capital de trabajo y reprogramados mediante Fideicomiso

8.1 COFIDE se encarga de la administración del PAE-MYPE, incluyendo la verificación de los créditos otorgados por las ESF y las COOPAC que cumplen con los requisitos y condiciones para acceder a la garantía.

8.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se hace referencia en el artículo 2, se otorga mediante un fideicomiso de administración de garantías estructurado con COFIDE, que contiene créditos otorgados por las ESF y las COOPAC, que cumplen con las condiciones y requisitos para acceder al PAE-MYPE.

8.3 Para lo dispuesto en el numeral precedente, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta la propuesta de contrato de fideicomiso que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

8.4 Para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, previamente COFIDE, las ESF y las COOPAC deben verificar los criterios de elegibilidad establecidos en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 y aquellos que se establezcan en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

8.5 La metodología de verificación de los créditos se establece en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

8.6 La gestión de la cobranza de la cartera es obligación de las ESF y las COOPAC, debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar la debida diligencia en esta función, hasta antes del honramiento de la garantía por parte del Estado.

8.7 A la fecha de culminación del plazo de duración del PAE-MYPE, COFIDE liquida la cartera honrada pendiente de cobranza de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Operativo.

8.8 Autorízase a COFIDE a participar como fiduciario y fideicomisario del PAE-MYPE en tanto no altere su calidad de banco de desarrollo de segundo piso. Lo señalado en el presente numeral implica una excepción temporal a lo establecido en el numeral 1 del artículo 258 y el artículo 274 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que todos los actos que realice COFIDE como fiduciario del PAE-MYPE, en beneficio propio como fideicomisario del Programa, no se encuentran restringidos mientras se encuentre vigente el plazo de duración del PAE-MYPE.

8.9 Las ESF y las COOPAC que otorguen créditos bajo el ámbito del PAE-MYPE, celebran un contrato de adhesión al contrato señalado en el numeral 8.3 del artículo 8, con COFIDE, para asegurar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad dispuestos en el artículo 4 y en el Reglamento Operativo.

Artículo 9. Exclusión de la masa de liquidación

Los créditos para capital de trabajo y las garantías otorgadas en el marco del PAE-MYPE, junto con el financiamiento recibido para el otorgamiento de los créditos y las contra garantías fideicomitadas, se encuentran excluidos de la masa de liquidación de las ESF y las COOPAC, en el marco de las leyes sobre la materia.

Artículo 10. Asignación de garantías y líneas de crédito y definición de tasa de interés del crédito

10.1 COFIDE, según los límites de exposición individual de las ESF o COOPAC, determina la asignación de las garantías y líneas de crédito en el marco del PAE-MYPE en función a los beneficios o reducción de tasas que la ESF o la COOPAC apliquen al beneficiario final.

10.2 Los criterios para definir la tasa de interés del crédito se establecen en el Reglamento Operativo del PAE-MYPE.

Artículo 11. Reglamento Operativo del PAE-MYPE

Mediante Reglamento Operativo se establecen disposiciones complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del PAE-MYPE, incluyendo el plazo de duración del citado Programa. El referido Reglamento se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 12. PAE-MYPE como riesgo de contraparte crediticia

El PAE-MYPE es considerado por las ESF o las

COOPAC para efectos de las normas de la SBS, como riesgo de contraparte crediticia, constitución de provisiones y activos ponderados por riesgo.

Artículo 13. Actuación discrecional

Las decisiones administrativas debidamente sustentadas que sean consideradas más convenientes para cada caso concreto, adoptadas para la implementación de lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia, se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad al que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 14. Reportes de créditos colocados y transparencia de la información

14.1 Las ESF y las COOPAC remiten a COFIDE, un reporte semanal de los créditos para capital de trabajo colocados y las reprogramaciones efectuadas en el marco del PAE-MYPE.

14.2 COFIDE, en calidad de administrador del PAE-MYPE, remite semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, los reportes consolidados de las colocaciones de los créditos para capital de trabajo efectuados por las ESF y las COOPAC que forman parte del PAE-MYPE, para su publicación en el portal institucional (www.gob.pe/mef). Los referidos reportes contienen información agregada sobre los beneficiarios (de acuerdo con los porcentajes de garantías señalados en el artículo 3), importe del crédito colocado, así como otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos del PAE-MYPE, considerando la protección constitucional del secreto bancario de los beneficiarios de los créditos.

Artículo 15. Responsabilidades

15.1 Las ESF y las COOPAC son responsables de verificar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales del sistema financiero, así como asegurar las condiciones y requisitos que deben cumplir las MYPE, para acceder al PAE-MYPE.

15.2 Las MYPE que accedan al PAE-MYPE deben suscribir una Declaración Jurada en la que manifiestan el cumplimiento de los criterios de elegibilidad de los beneficiarios establecidos en el artículo 4. Cualquier declaración falsa, fraude o simulación, genera responsabilidad civil y penal, así como las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 16. Emisión de disposiciones complementarias

La SBS, en el ámbito de sus competencias y durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia, puede emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para que las ESF y las COOPAC accedan al PAE-MYPE, así como cualquier otra que resulte aplicable en el ámbito de sus competencias y dentro del marco de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 17. Gastos derivados de la ejecución de garantías

Los gastos derivados de la ejecución de las garantías que se otorguen bajo el ámbito del PAE-MYPE son pagados por el Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo fin transfiere a COFIDE los recursos necesarios, con cargo a los recursos asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 18. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021, salvo lo establecido en el artículo 6, que se sujeta a los plazos previstos en dicho artículo.

Artículo 19. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Disposiciones Complementarias

Dispóngase que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan establecidos en el artículo 3, los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del PAE-MYPE contemplados en el artículo 4, así como el plazo de los créditos para capital de trabajo en el PAE-MYPE previsto en el artículo 6, del presente Decreto de Urgencia, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. Inaplicación de prohibición para otorgamiento de Garantía del Gobierno Nacional

Excepcionalmente, para efectos de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1927409-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan representante alterna del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 055-2021-PCM

Lima, 9 de febrero de 2021

VISTO:

El Oficio N° 0202-2021-MTC/04 de la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 133 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros, y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor;

Que, el artículo 2 del Reglamento que establece los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios al Consejo Nacional de Protección del Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2011-PCM, dispone que para ser integrante del Consejo Nacional de Protección del Consumidor se requiere tener el pleno ejercicio de los derechos civiles;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del referido Reglamento, establece que los integrantes del Consejo